

Doctora

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZA (36) TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021 SUCESION INTTESTADA 2017-1022 CAUSANTE JOSE ABEL AGUDELO VASQUEZ (q.e.p.d)

LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA, actuando en calidad de apoderado de los señores LUZ MARINA AGUDELO CARMONA, JOSE ABEL AGUDELO CARMONA, BERNARDO AGUDELO CARMONA, ROSA DELIA AGUDELO CARMONA, ORLANDO AGUDELO CARMONA, CIELO AGUDELO CARMONA, AMPARO AGUDELO CARMONA, MARIO AGUDELO CARMONA, por medio del presente escrito presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION**, contra auto de fecha 18 de agosto de 2021, notificado en estado del 19 de agosto de 2021, el cual fundamentare de la siguiente forma:

Menciona el despacho en el auto atacado que **“No se accede a la solicitud de requerir a la señora Florentina Pérez Bohórquez, para que rinda cuentas como administradora, como quiera que la mencionada señora no ha sido designada como administradora ni es albacea de los bienes”**

De requerirse dicho nombramiento por parte del despacho estaríamos en el presente asunto sin administración del inmueble ya que el despacho no ha nombrado a nadie como administrador.

La ley estipula que la administración a partir de la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorié la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes estará a cargo, en caso de no existir albacea como es el caso que nos ocupa, de la compañera permanente y los herederos que hayan aceptado la herencia como lo menciona el despacho en el auto atacado.

Sin embargo y teniendo en cuenta que la tenencia y la explotación del bien en este momento lo ostenta la compañera permanente sobreviviente señora **Florentina Pérez Bohórquez** y que dicha administración como lo menciona claramente la ley nació desde el momento en el cual se dio apertura al proceso, debe aportar al proceso los dineros recibidos por la explotación del bien desde el momento en que falleció el causante.

Es importante resaltar su señoría que la señora **FLORENTINA PÉREZ BOHÓRQUEZ** ha ejercido la administración y explotación del bien desde la muerte del señor **JOSE**

ABEL AGUDELO VASQUEZ (q.e.p.d) acaecida el día 13 de febrero de 2012 y legalmente desde la apertura del proceso de sucesión llevada a cabo desde el 27 de octubre de 2017, en el juzgado 83 civil municipal de Bogotá D.C. dentro del radicado 2017-1022, teniendo en cuenta que la ley así lo estipula, y que en dicha fecha no existía albacea, ni había herederos dentro del proceso que aceptaran la herencia, y por tal razón desde esa fecha ha venido ejerciendo la administración del mismo, frutos que claramente hacen parte de la masa sucesoral, o en su defecto serían propios de una recompensa que la compañera permanente debe a la sucesión.

Ahora bien, en cuanto a la negativa del despacho frente a la solicitud de secuestro del inmueble menciona el despacho lo siguiente:

... “así mismo, el secuestro procede por desacuerdo entre los herederos o entre estos y el cónyuge sobreviviente, lo que en este caso no se ha expuesto...”

Debo aclarar su señoría que para que la intención y el propósito de la mayoría de los herederos es el tener conocimiento de los frutos percibidos por la compañera permanente como tenedora del bien, y que una vez se tenga conocimiento de dicha información se pueda concluir si existe acuerdo o desacuerdo en cuanto al monto que ha recibido y que reitero hace parte de la masa sucesoral. En la actualidad no se ha reportado por parte de la señora **FLORENTINA PÉREZ BOHÓRQUEZ**, monto alguno por este concepto con lo cual los herederos manifiestan su desacuerdo absoluto, y de esta manera se configura sin lugar a dudas la causal para llevar a cabo el secuestro del inmueble.

De la señora Juez

Atentamente



LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA
C.C No 79.135.235 DE FONTIBON
T.P. 217.852 DEL C.S. DE LA J.